

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sentencia AC 038/2020

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00069– 00
ACCIONANTE: CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINACIÓN GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS-

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.380.988-5, a través de apoderada judicial, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINACIÓN GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS-** por la presunta violación del derecho de petición, habeas data y al trabajo, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El 23 de mayo de 2019, CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S., a través de apoderada presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINACIÓN GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, por medio del cual solicitó la realización de corrección en el proceso de matrícula del vehículo de placas SRO661 de propiedad de los accionantes.

Que el Grupo de Reposición Integral de Vehículos, envió mensaje automatico señalando que no es viable atender nuevos correos, sin embargo la parte accionante señala que esta respuesta era pertinente para los radicados de la circular anteriores al 11 de abril de 2019, que por el contrario

¹ Recibida en este Despacho el 13 de mayo de 2020.

esta empresa estaba entregando información aclaratoria respecto de la circular de 10 de mayo de 2019.

Que mediante memorando 20194020090373, el 16 de septiembre de 2019, el Ministerio publica el listado de vehículos de carga matriculados entre el 1 de enero de 2009 y el 13 de noviembre de 2018, donde figura el vehículo de placas SRO661 y rotulado en el RNDC como una matrícula con irregularidades en su proceso de registro.

El 23 de septiembre de 2019, se radica solicitud de aclaración, con radicado No. 2019 3030 126372, en el que se adjuntó los soportes necesarios.

E día 4 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte, otorgó respuesta señalando que no se había adjuntado copia completa de la Resolución No. 4244 de 2008, acto administrativo que legaliza la matrícula del vehículo en cuestión.

El 10 de febrero de 2020, la parte accionante allega solicitud con los documentos requeridos.

Al momento de presentación de la acción de tutela su petición no ha sido resuelta, vulnerándose de esa manera su derecho fundamental de petición y demás derechos alegados.

1.2. Contestación Ministerio de Transporte

La parte accionada, **Ministerio de Transporte Coordinación Grupo Reposición Integral de Vehículos**, fue notificado en debida forma, por medio electrónico según consta en correo institucional, sin que a la fecha en que se emite la presente decisión, hubiera emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental de petición, habeas data y al trabajo, de la sociedad CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S. por falta de respuesta a la petición del 23 de septiembre de 2019, con radicado No. 2019 3030 126372 y del 10 de febrero de 2020.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta a su reclamación de información presentada el 23 de septiembre de 2019, con radicado No. 2019 3030 126372 y el 10 de febrero de 2020.

Tesis de la demandada: Se debe atender a la presunción de veracidad de prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó la accionada al traslado que le corrió el Juzgado, por lo mismo, se deben tener por ciertos los hechos sobre los cuales proceda la tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionante, toda vez que no se observa respuesta de fondo por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINACIÓN GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS y así se tutelaré el derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Titularidad de derechos en persona jurídica

Teniendo en cuenta que la presente acción es incoada por una persona jurídica, solicitando la protección de su derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T 377 de 2000 refirió lo siguiente:

“La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido

proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

3.3. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, “esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”; (ii) **precisión**, “de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”; (iii) **congruencia**, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) **consecuencia** “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”.⁵

- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Mediante escritos del 23 de septiembre de 2019, con radicado No. 2019 3030 126372 y del 10 de febrero de 2020, CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S., solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, corrección en el proceso de matrícula del vehículo de su propiedad, de placas SRO661.
- No existe prueba que la COORDINACIÓN GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, haya otorgado respuesta a las peticiones interpuestas por la parte accionante

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado,

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia, y que para su inicio es procedente que la parte accionante realice las gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Teniendo en cuenta las fechas en que fueron interpuestas las peticiones, se encuentra acreditado que el plazo previsto por el Legislador se encuentra más que superado, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará al Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre las solicitudes que radicó la sociedad CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S. 23 de septiembre de 2019, con radicado No. 2019 3030 126372 y del 10 de febrero de 2020 respecto al proceso de corrección en el proceso de matrícula del vehículo de placas SRO661 y la pongan en conocimiento de la parte interesada.

Dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, radique ante el despacho a través del correo electrónico institucional la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al accionante.

Respecto de los demás derechos alegados, se observa que estos se derivan del quebrantamiento del derecho de petición, por tanto, solo se amparará este derecho por considerarlo como fundamental de proteger; la respuesta que se otorgue dará lugar a la satisfacción integral del mencionado derecho en su categoría de derecho fundamental, pasible de ser protegido a través de esta. Acción constitucional

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la sociedad **CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.380.988-5, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección se ordena al Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre las solicitudes que radicó la sociedad CSL CARGA Y SOLUCIONES LOGÍSTICA

S.A.S. 23 de septiembre de 2019, con radicado No. 2019 3030 126372 y del 10 de febrero de 2020 respecto al proceso de corrección en el proceso de matrícula del vehículo de placas SRO661 y la pongan en conocimiento de la parte interesada.

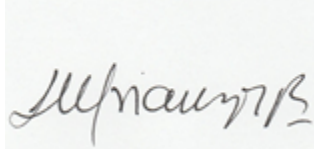
En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, el ente accionado deberá radicar por vía correo electrónico ante el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la interesada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

LCBB